SENT.DEF. 2-3 **EXPTE. Nº: 19.763/2023/CA1 (70.890)**

JUZGADO Nº: 13 **SALA X**

AUTOS: "MEZA, RAMON ANIBAL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Buenos Aires,en la fecha registrada en SGJ Lex 100

El Dr. LEONADO J. AMBESI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo del recurso que contra el pronunciamiento de primera instancia interpuso la demandada, con la réplica adversaria respectiva. Asimismo apela la accionada la regulación de honorarios asignada a la representación letrada del actor y el perito médico por estimarla elevada.

2º)La accionada cuestiona los accesorios de condena aplicados en primera instancia.

Observo que la magistrada anterior resolvió al respecto que : "…la acción prosperará por los siguientes conceptos y montos: 1) art. 14 inciso 2 a) ley 24.557: $92.954.925,32.- y 2) art. 3 ley 26.773: $18.590.985,06.-, lo que hace un total de $111.545.910,38.- Dicha suma devengará desde la fecha de toma de conocimiento (mayo del 2021) y hasta el efectivo pago un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (confr. art. 11 ley 27.348). En caso de que la accionada no dé cumplimiento en tiempo y en forma íntegra con la intimación de pago que oportunamente disponga el Juzgado luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se procederá a acumular los intereses al capital y el producido devengará, hasta la efectiva cancelación del crédito, un interés equivalente al

promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según art. 11 ley 27.348 y 770 CC y CN).”

La demanda cuestiona la sentencia en el segmento apelado, alegando que los montos que surgen de aplicar el RIPTE + 6% anual son irracionales.

Así y toda vez que el índice de actualización invocado y cuestionado no, se compadece con el aplicado de acuerdo a las constancias de la causa, no cabe más que desestimar la pretensión recursiva (art. 116 LO). Máxime cuando la magistrada anterior aplicó lo previsto sobre el tópico por la ley 27348 y declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/19, y siendo que de otro modo, de seguirse los lineamentos adoptados por esta Sala en el precedente “FUENTES, DIEGO LUIS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348” Expediente n° 57.824/2023 de fecha 26/02/2025, entre otros, se incurriría en una *reformatio in pejus*.

3º) En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada del actor y perito médico, las aprecio adecuados en atención a la extensión de las tareas realizadas, por lo cual impulso su confirmación (art. 38 L.O. y conc. ley arancelaria).

4°) Costas de alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo (art. 68 primer párrafo del CPCCN) y sugiero asimismo regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero:1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo; 5) Regular los de la

representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia.

La Dra. MARÍA CECILIA HOCKL, dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que precede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida en lo principal del reclamo; 5) Regular los de la representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MÍ:

V.V.